



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por con **RUC**, contra la Resolución Particular N° del 21/12/2015; y,

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto de IVA General de los periodos diciembre/2008, enero, marzo, junio/2009, noviembre y diciembre/2013 y el IRACIS General del ejercicio fiscal 2008 al 2011 y 2013; así como la aplicación de sanción por defraudación, porque durante el sumario administrativo comprobó que la firma incluyó como respaldo de sus créditos fiscales y gastos comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que REALMENTE NO EXISTIERON, ya que los servicios en ellos consignados (mejoras en edificios, asesoramiento publicitario, creación y desarrollo de planeamiento estratégico y venta de madera aserrada) no pudieron ser prestados por sus supuestos proveedores. En ese sentido, las evidencias obtenidas por la Coordinación de Investigación Tributaria apuntan a que dichas empresas no tenían declarado activos fijos en los balances presentados ante la Administración y no contaban con la infraestructura necesaria para operar en el mercado, específicamente para prestar servicios de mejoras en edificios, asesoramiento entre otros, además, conforme a la declaración del propio representante legal de las mismas ante el Ministerio Público (fs. del exp.) estas sociedades fueron creadas al sólo efecto de proveer facturas para la obtención de créditos fraudulentos con el fin de reducir el monto de sus impuestos y por ende no pudieron prestar servicios a la recurrente.

Por lo tanto, la SET liquidó el impuesto en el periodo fiscal de diciembre 2008 del IVA y de los ejercicios fiscales 2008 al 2011 del IRACIS, porque la contribuyente no desafectó las facturas cuestionadas referentes a operaciones inexistentes. En los periodos fiscales enero, marzo, junio del 2009; noviembre, diciembre del 2013 e IRACIS del ejercicio fiscal 2013, solo se aplicaron multas debido a que la firma desafectó las facturas cuestionadas de sus DDJJ, motivo por el cual no surgió impuesto a ingresar.

La SET calificó la conducta de la firma como Defraudación porque comprobó que presentó las declaraciones con datos falsos y suministró informaciones inexactas (Art. 173 num. 3 y 5 de la Ley N° 125/91), ya que los créditos y gastos en ellas consignadas NO SON REALES, además, porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (causal de presunción de defraudación (Art. 174 num. 12), ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la prestación de servicios que ni siquiera pudieron ser prestados por las supuestas firmas proveedoras, y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó, y por el monto de los créditos fiscales que fueron descontados de sus declaraciones.

Para la graduación de la sanción, la SET consideró el Art. 175 de la citada norma legal, en ese sentido debe tenerse en cuenta la continuidad, ya que en distintas obligaciones, ejercicios y periodos fiscales declaró operaciones de compra inexistentes (num.2), a su vez se resaltó la envergadura de la empresa, la posibilidad de asesoramiento impositivo (num.5) y el perjuicio fiscal ocasionado (num.6).

En el caso del IRACIS la cuantía de la sanción fue establecida sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos y, en el caso del IVA, sobre el monto del tributo incluido en cada comprobante de venta impugnado.

Por todo ello, la SET realizó la siguiente liquidación:

a. Impuestos a pagar:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible según comprobantes de operaciones inexistentes	Impuesto a pagar
Ajuste IRACIS	2008	32.000.000	3.200.000
Ajuste IRACIS	2009	754.666.672	75.466.667
Ajuste IRACIS	2010	66.666.672	6.666.667
Ajuste IRACIS	2011	66.666.656	6.666.666
Ajuste IRACIS	2013	23.173.182	0
Ajuste IVA	dic-08	320.000.000	32.000.000
Ajuste IVA	ene-09	200.000.000	0
Ajuste IVA	mar-09	200.000.000	0
Ajuste IVA	jun-09	200.000.000	0
Ajuste IVA	nov-13	6.627.727	0
Ajuste IVA	dic-13	16.545.455	0
TOTAL		1.886.346.364	124.000.000



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.

b. Multas a ingresar:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible según comprobantes de operaciones inexistentes	Tributo defraudado (IVA - 10% incluido en las facturas impugnadas)	Total a pagar Multa del 200% sobre el tributo defraudado
Ajuste IRACIS	2008	32.000.000	3.200.000	6.400.000
Ajuste IRACIS	2009	754.666.672	75.466.667	150.933.334
Ajuste IRACIS	2010	66.666.672	6.666.667	13.333.334
Ajuste IRACIS	2011	66.666.656	6.666.666	13.333.332
Ajuste IRACIS	2013	23.173.182	2.317.318	4.634.636
Ajuste IVA	dic-08	320.000.000	32.000.000	64.000.000
Ajuste IVA	ene-09	200.000.000	20.000.000	40.000.000
Ajuste IVA	mar-09	200.000.000	20.000.000	40.000.000
Ajuste IVA	jun-09	200.000.000	20.000.000	40.000.000
Ajuste IVA	nov-13	6.627.727	662.772	1.325.544
Ajuste IVA	dic-13	16.545.455	1.654.545	3.309.090
TOTAL		1.886.346.364	188.634.635	377.269.270

En la fundamentación del recurso la recurrente alegó, al igual que en el Sumario Administrativo, que el ejercicio fiscal 2008 reclamado por el fisco ya se encuentra prescripto ya que según argumenta se han cumplido los 5 años que estipula la Ley a los efectos de operar la prescripción. Asimismo – mencionó – que mediante la rectificación de sus DDJJ ya ha subsanado los errores incurridos por lo que no existe base imponible a efecto de los ajustes fiscales, por consiguiente no pueden aplicarse multas.

Por otro lado la firma manifestó que en virtud del Art. 208 de la Ley N° 125/91 está facultado a realizar la declaración jurada rectificativa, en caso de existir errores y que en este caso debe considerarse realizada por iniciativa de la firma y no a instancias del fisco.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) concluyó en relación a la prescripción invocada por la recurrente, que cabe ratificarse en los fundamentos expuestos en la RP N° en la cual se expuso que el plazo de 5 años establecido en el Art. 164 de la Ley N° 125/91 se computa desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. En este caso, tanto las obligaciones del IVA del periodo fiscal 12/2008 como del IRACIS del ejercicio fiscal 2008, fueron cumplidas en el año 2009 con la presentación de las respectivas declaraciones juradas, motivo por el cual el cómputo del plazo se inició recién el 01/01/2010.

Siendo así, la prescripción se interrumpió con la suscripción del Acta Final N° el 11/11/2014 (por el representante legal), conforme al numeral 1) del Art. 165 de la citada Ley Tributaria, y posteriormente volvió a interrumpirse el 29/12/2015 con la notificación de la Resolución Particular N° del 21/12/2015.

Por todo lo expuesto, el DSR se ratificó en que la prescripción aludida por la recurrente NO SE HA CONFIGURADO.

Por otro lado, se señala en cuanto a las rectificativas realizadas por el contribuyente que conforme al propio Art. 208 de la Ley Tributaria dicha presentación es “sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en la que se hubiere incurrido”, a ello se suma lo expuesto por la Abogacía del Tesoro por medio del Dictamen N° 802 del 15/07/2014 en los siguientes términos: “1) El hecho de presentar una declaración jurada rectificativa, con los alcances del Art. 208 de la Ley N° 125/91, aun no existiendo ninguna intervención previa de la Administración Tributaria, en absoluto exime al contribuyente de la aplicación de multas por infracciones que se hubieren cometido”, por lo que lo alegado por la firma carece de sustento legal y ya ha sido objeto de análisis en la resolución recurrida.

Por su parte, el DSR recaló el hecho de que **ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva** la empresa logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria, **en el sentido de que la supuesta firma proveedora NO pudo haber prestado los servicios de mejoras en edificios, asesoramiento entre otros, por la falta de infraestructura y por las propias manifestaciones de su representante legal**. En ese sentido, la recurrente no aportó elementos ni argumentos de alguna clase que permitan siquiera suponer que la operación haya existido en realidad.

De igual manera, persisten los agravantes establecidos en Art. 175 de la Ley N° 125/91, por lo que el DSR concluyó que pese a la envergadura de la empresa y la posibilidad de obtener asesoramiento, ésta no actuó dentro del marco de la Ley, ya que la rectificación realizada fue después de que la Administración Tributaria haya denunciado el 09/06/2014 ante el Ministerio Público la comisión del supuesto hecho punible, habiendo ésta realizado las intimaciones y los allanamientos al supuesto proveedor (entre otras personas físicas y jurídicas afectadas al esquema detectado). Por último, debido a la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, corresponde ratificar la aplicación de multa equivalente al 200% sobre el monto de los tributos defraudados.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.

de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con **RUC**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del 21/12/2015 por la cual se dispuso la determinación del IVA y del IRACIS y la aplicación de multa por Defraudación por un monto total de **G 501.269.270**, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible según comprobantes de operaciones inexistentes	Impuesto a pagar	Total a pagar Multa del 200% sobre el tributo defraudado
Ajuste IRACIS	2008	32.000.000	3.200.000	6.400.000
Ajuste IRACIS	2009	754.666.672	75.466.667	150.933.334
Ajuste IRACIS	2010	66.666.672	6.666.667	13.333.334
Ajuste IRACIS	2011	66.666.656	6.666.666	13.333.332
Ajuste IRACIS	2013	23.173.182	0	4.634.636
Ajuste IVA	dic-08	320.000.000	32.000.000	64.000.000
Ajuste IVA	ene-09	200.000.000	0	40.000.000
Ajuste IVA	mar-09	200.000.000	0	40.000.000
Ajuste IVA	jun-09	200.000.000	0	40.000.000
Ajuste IVA	nov-13	6.627.727	0	1.325.544
Ajuste IVA	dic-13	16.545.455	0	3.309.090
TOTAL		1.886.346.364	124.000.000	377.269.270
TOTAL GENERAL			501.269.270	

Art. 2°.- NOTIFICAR en el domicilio de la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN